

Cipolletti, 26 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL", Expte. N° 'CI-02870-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 21/10/2024 se presenta el [ACTOR_1], con patrocinio letrado, ante el Juzgado de Familia N° 4 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, interponiendo demanda de cuidado personal unilateral, respecto de su hijo, el niño [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), contra la progenitora del mismo, la [DEMANDADO_1].-

Relata que en fecha 02/10/2024, [FAMILIAR_1] se escapó del domicilio materno, y se dirigió al lugar de trabajo de su abuela paterna, la Sra. [FAMILIAR_2], llorando y muy angustiado, diciéndole que la demandada en autos lo había agredido físicamente, golpeándolo con un cinto en el brazo izquierdo. Agrega que se evidenciaban [SALUD_FAMILIAR_1] de su hijo producto de golpes que recibió de su madre días atrás del episodio puntual relatado, por lo que lo llevó en forma inmediata al nosocomio siendo atendido por el Dr. [NOMBRE_1] quien extendió certificado médico donde constan estas lesiones.-

Expone que [FAMILIAR_1] viene siendo víctima de violencia desde hace tiempo, manifestando el niño temor de volver al domicilio materno.-

Mediante providencia de fecha 6 de Noviembre del año 2024, el Juzgado de Familia N° 4 de la ciudad de Neuquén dio traslado de la acción, habiendo quedado notificada la demandada en fecha 9/06/2025 mediante cédula N° [NOMBRE_2].-

En providencia de fecha 22/07/2025 se declaró rebelde a la demandada.-

En fecha 01/10/2025 el Juzgado de Familia N° 4 de la ciudad de Neuquén se declaró incompetente para intervenir en estas actuaciones

atento a la residencia del niño en el domicilio paterno sito en la localidad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro.-

En fecha 31/10/2025 se decreta el avocamiento de esta Unidad Procesal a fin de entender en las presentes actuaciones.-

En fecha 22/06/2026 se agregó informe del ETI.-

En fecha 18/08/2026 se celebró audiencia de escucha al niño.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido formulado por el progenitor, otorgando a éste el cuidado personal unilateral de su hijo [FAMILIAR_1], por las razones que seguidamente expondré.-

Cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluidas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edit. Espacio B. As., págs. 36/37).

Es que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden el Derecho de Familia actual. Una nueva visión, con un "fuerte impacto en la conceptualización y regulación de las relaciones entre padres e hijos" ("Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial", Dir: Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tomo IV, Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 9).

Entre tales pautas o criterios de los que nos habla Bidart Campos, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la

intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873). Se produce así un cambio de paradigma, se desplaza la "doctrina de la situación irregular" dando paso a la "doctrina de la protección integral".

Dicho cuerpo normativo -la Convención de los Derechos del Niño- establece que la familia es primordial para el desarrollo y el bienestar de los niños, así como que el derecho a vivir con su familia debe ser el eje orientador de toda decisión.

En ese marco conceptual, la decisión que aquí cabe adoptar debe tener como norte el "interés superior del niño" (art. 3 de la CDN).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

De modo tal que, como dije supra, ha de ser ese interés primordial de los niños el que debe orientar y condicionar esta decisión (CSJN, Fallos 324:122; 331:2691; 331:941, entre otros).

Dicho concepto representa el reconocimiento de los niños como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Se tiene dicho al respecto que "resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Debe establecerse en cada caso si la voluntad o acción de los padres o guardadores afecta los diversos derechos del niño o adolescente" (Grossman, Cecilia. "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993-b-1089).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "los tribunales deben ser

sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (Fallos 323:91; 328:2870; 331:147).

- LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Valga recordar que el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

La mejor doctrina ha dicho al respecto: "El artículo 638 del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres en relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y la formación integral...Muestra en toda la regulación, y en especial en la responsabilidad parental, el tránsito de un poder de los progenitores sobre los hijos a una clara función de responsabilidad parental en que los niños, niñas y adolescentes son abordados como sujetos claros de derechos que titularizan en la ley reglamentaria...esta autoridad que la ley reconoce tiene fines específicos y por ello se presenta como una función social encaminada a la protección y desarrollo integral de los hijos. La adjudicación de fines a la patria potestad implica consagrar la "cláusula de beneficio de los hijos" que impone una forma de ejercer la autoridad siempre puesta en interés del hijo, es decir, en beneficio del hijo" (Tratado de Derecho de Familia, Directoras: Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras. Edit. Rubinza-Culzoni, Tomo IV, pág. 17 y sgts.).

Ya el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en

sociedad". No solo se incluyen las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, tendiente a la educación, diferenciación y socialización.-

Así, la responsabilidad parental se erige como una función de colaboración, orientación, acompañamiento y también contención.

En tal lineamientos, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación iguala la jerarquía de los progenitores en el involucramiento sobre la vida de sus hijos, previendo que la responsabilidad parental sea ejercida por ambos progenitores, revalorizando así el principio de coparentalidad. Se consagra de tal modo el ejercicio compartido de la responsabilidad parental aún después del cese de la comunidad de vida; y ello en consonancia con el art. 16.1 de la Convención Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en tanto dispone: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial" (el subrayado es propio).

En conclusión, en principio, corresponde a ambos progenitores en pie de igualdad, responsabilizarse por el pleno desarrollo de sus hijos en forma compartida..-

Vale cerrar el análisis recordando que la Ley 26061 (art.7) dispone que "el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos...".

- EL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO: Partiendo desde la obligada perspectiva constitucional-convencional, el art. 641 del Código Civil y Comercial efectúa una enumeración de distintas situaciones fáctico-jurídicas que se pueden presentar en el vínculo entre padres e hijos, que definen quién o quiénes ejercerán la responsabilidad parental sobre el hijo, y en lo que al presente caso atañe interesa señalar el inc. b) de la norma, que expresa: "en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del

otro...Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades".

A los deberes y las facultades de los progenitores respecto de la relación e interacción en la vida cotidiana con los hijos, se lo denomina "cuidado personal" (art. 648 del CCyC).

Dicho plexo legal define las modalidades del cuidado personal, estableciendo que el cuidado alternado es aquel en el que el hijo pasa períodos con cada uno de los progenitores, mientras que en el cuidado indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de ellos, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido.

Y en cuanto a las modalidades que el cuidado personal puede asumir, se dispone en el art. 650 que el mismo puede ser alternado o indistinto. En cuanto a la regla de atribución, dispone el art. 651 que "A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo".

En resumen, se establece como regla general el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta.

La preferencia de la ley por el sistema de cuidado personal compartido no es caprichosa y responde no sólo a la necesaria perspectiva constitucional-convencional, sino a la tarea de muchas voces de la doctrina, que al respecto afirmaban: "se evita que existan padres periféricos; posibilita que el menor conviva con ambos padres; reduce problemas de lealtades y juegos de poder" (Chechile, Ana M., "Patria potestad y tenencia compartidas luego de la separación de los padres: desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental", en *Jurisprudencia Argentina*, 2002-III-1308); "...la idoneidad de cada uno de los padres resulta reconocida y útil; fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos" (Medina, Graciela y Hollweck, Mariana, "Importante precedente que acepta el régimen de tenencia compartida como alternativa frente a

determinados conflictos familiares", en Revista Jurídica La Ley, Bs. As., 2001-1-1425); entre muchos otros.-

Ahora bien, adentrándonos al análisis de la presente causa, en primer orden he señalar que la demandada no se ha presentado en autos contestando demanda, habiéndose incluso decretado su rebeldía, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la [DEMANDADO_1], resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Dicho lo anterior, del informe de intervención del ETI se desprende que: *"... La [DEMANDADO_1] se mostró angustiada por la situación con su hijo, sin interrogarse respecto de su función materna, demandando que desde afuera le resuelvan la conflictiva aquí planteada"*, mientras que en relación al [ACTOR_1], el informe expone que se mostró desde un lugar de afecto, infiriéndose que desplegaría los cuidados y las atenciones que [FAMILIAR_1] necesitaría.-

Asimismo, el ETI, luego de entrevistar al niño [FAMILIAR_1], concluye que el mismo se encontraría contenido y cuidado por su padre y los abuelos paternos y que *"cuestionaría a su madre en su accionar, y le reclamaría un posicionamiento diferente. Pareciera tener interés en compartir tiempo con sus hermanos, y de*

continuar viviendo en el lugar que habita con su padre y sus abuelos".-

Por otro lado, en autos se procedió a la escucha de [FAMILIAR_1] mediante audiencia celebrada en fecha 18/08/2026 habiendo contado con la presencia de la Sra. Defensora de Menores.-

Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".-

En lo atinente a las pautas a observar para graduar en qué medida la opinión de L. debe ser tenida en cuenta, se debe mencionar su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061);. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual del niño), como objetivas (relacionadas con el

tipo de cuestión específica que motiva la participación de la niña (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que [FAMILIAR_1] cuenta en la actualidad con [EDAD_FAMILIAR_1]. Por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.-

Dicho principio consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que :
“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

En otro orden de ideas, cabe señalar que teniendo en cuenta las pautas señaladas por el art. 653, se advierte que no existen elementos que vislumbren que el actor adopte una conducta obstructora de contacto entre el niño y su progenitora; que se ha escuchado la opinión de [FAMILIAR_1] respecto a con cuál de sus progenitores prefiere convivir; y que la opción por el cuidado personal unilateral por parte del [ACTOR_1] favorece el mantenimiento de la situación existente -

status quo-, respeta el centro de vida de [FAMILIAR_1] y el principio de estabilidad.-

En tal sentido, se considera como pauta a tener en cuenta para la resolución de casos como el sub-examine el mantenimiento del status quo del niño, a efectos de garantizar su estabilidad y desarrollo en equilibrio.-

En este sentido la Corte Suprema resolvió que "a los fines de preservar la estabilidad de los niños que padecieron el impacto de una desintegración familiar, debe mediar causas muy serias relacionadas con su seguridad o la salud moral y material, para sustraer temporalmente al hijo de su ambiente habitual, modificando el régimen de vida que llevaba al entablarse la relación litigiosa" (LA LEY, 2008-C, 537 - cit. por Sambrizzi Eduardo - Tratado de Derecho de Familia - T. V - pag. 11).

Al respecto señala el doctrinario Francisco A Ferrer: "Se trata, por consiguiente, de evitar los cambios en el régimen de vida de los menores, para asegurarles la estabilidad necesaria que requiere la formación equilibrada de su personalidad salvo razones graves, pues el cambio de tenencia frecuente implica no sólo una variación en los hábitos de la vida hogareña, sino también puede conllevar un cambio de hábitat social (barrio, escuela, amistades), si lo traslada al menor de su entorno habitual a otro que a esa altura de los hechos le resulta extraño, con las consiguientes inseguridades y tensiones que provoca. Para poder disponer el desplazamiento de la tenencia y dejar de lado el principio de estabilidad o continuidad, resulta indispensable acreditar que la situación existente irroga para los niños daños o problemas de mayor gravedad que los que podría ocasionar la misma alteración de la guarda... en principio debe mantenerse el status quo y preferirse al progenitor con el cual se encuentra el hijo..." (Derecho

de Familia - T° III A - pag 413).

Por ello, y siendo que de las constancias de autos surge que el niño convive con su progenitor, y que se encuentra bien cuidado, atendido y que manifestó su voluntad de permanecer con su progenitor, corresponde mantener dicho status quo.-

Concluyo que en el caso concreto de autos, no se advierte elemento o motivo alguno que desaconseje hacer lugar a la petición formulada de autos, pues todo lo contrario, la petición de la parte actora redundará en beneficio del Interés Superior de [FAMILIAR_1].-

En conclusión, habiendo oído al niño, y teniendo en cuenta su opinión (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño), en función de todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda incoada por el [ACTOR_1] LUIS MAXIMILIANO, estableciendo que el cuidado personal del niño [FAMILIAR_1] sea unilateral a cargo de su progenitor.-

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).-

III.- REGÚLASE los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. ODRIOZOLA, ANA MARIA FERNANDA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9 y cctes de la L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- REGISTRESE y NOTIFÍQUESE a la demandada en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez